4530393

PODER JUDICIAL
PAGO DE IMPUESTOS
LEY 33-91
VALOR RD$ 30.00
RECIBO No. 279537885
SECRETARIA

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

Yo, Dra Manuela Sosa, secretaria de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta cámara hay un expediente de carácter civil marcado con el número único de caso (NUC) 2022-0116367, que contiene una ordenanza cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1481 Número único de caso (NUC): 2022-0116367

En la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022); años ciento setenta y ocho (178) de la Independencia y ciento cincuenta y nueve (159) de la Restauración.

Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizada en el primer piso del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional, República Dominicana, presidida por Miguel Ángel Díaz Villalona, quien dicta esta ordenanza en sus atribuciones de juez presidente de los referimientos y en audiencia pública constituida por la secretaria Mariel E. Batista Lee, y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), institución pública descentralizada del estado, Regida por la ley núm. 5778 del 31 de diciembre del año 1961, así como por sus reglamentos y organismos, representada por el señor Editrudis Beltrán Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0286976-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y su domicilio en el noveno piso de la Torre Administrativa, de la ciudad universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor Manuel de Jesús de Aza, Carlos Rosario, Johannie V. Pérez R. Sibeles Franco, María Matos y Kimberly Custodio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y

electorales núm. 001-0184833-1, 093-0035264-9, 001-0243657-3, 223-0068903-5, 068-0018401-9 y 223-0153241-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el segundo piso del edificio que aloja las vicerrectorías y donde está localizada la consultoría jurídica la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en la avenida Alma Mater, de esta ciudad; en lo adelante parte demandante.

En contra de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, según acto introductivo de demanda, domiciliada en la calle doctor Báez núm. 18, esquina calle César Nicolás Penson, sector Gazcue, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wander Rodríguez y Franklin Báez, de generales desconocidas; en lo adelante parte demandada.

Demanda notificada mediante el acto núm. 981/2022 de fecha 9 de septiembre del 2022, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Respecto de esta demanda se han conocido dos (2) audiencias, y la última de ellas celebrada en fecha 20 de septiembre del 2022, donde las partes han concluido como figura en otro apartado.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: "Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el acto introductivo marcado con el número 981/2022 de fecha 9 de septiembre de 2022, las cuales copiadas textualmente rezan de la manera siguiente: "Primero: Que sea declarada buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento, por haber sido interpuesta de conformidad con las prescripciones de la ley; Segundo: En cuanto al fondo, que de ordene el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por la señora Juana Altagracia Chapman Batista, mediante acto núm. 341/2022 de fecha 26 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Homerlin H. Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: Que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto:

Condenar a los demandados al pago de treinta mil (RD$30,000.00) por cada día de retardo en que los demandados tarden en levantar el embargo retentivo referido de este acto; Quinto: Condenar a mi requerido al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los abogados concluyentes", y continuó concluyendo *in voce*; Segundo: Que se nos otorgue un plazo de 2 días a los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones".

Parte Demandada: "Primero: Que se rechace la demanda por improcedente, mal fundad y carente de base legal; Segundo: Que se nos otorgue un plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones".

El juez decidió en la indicada audiencia lo siguiente: "Primero: l tribunal otorga un plazo de 2 días a la parte demandante, al vencimiento, 2 días a la parte demandada los fines de depositar escrito justificativo de conclusiones; Segundo: Fallo reservado conjuntamente con las costas; Tercero: Fija lectura para el día 28 de septiembre del año 2022".

PRUEBAS APORTADAS

Vistos los documentos depositados por las partes y los cuales se encuentran anexados al expediente, todos los cuales serán descritos y analizados más adelante, en cuanto interesen y sean útiles al caso que nos ocupa.

PONDERACIÓN DEL CASO

Esta Presidencia se encuentra apoderada de una demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), en contra de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA. Asunto de la competencia de este tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo XV de la Ley 50-2000 de 26 de julio de 2000, que modificó la Ley 821 del 21 de noviembre de 1927 sobre Organización Judicial.

De conformidad con el acto introductivo de la demanda que nos apodera, la demandante pretende que se ordene el levantamiento del embargo retentivo, contenido en el acto núm. 341/2022 de fecha 26 de agosto del año 2022, instrumentado por el ministerial Homerlin H. Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando para esos fines, en síntesis, lo que sigue: a) que mediante el acto núm. 341/2022, *ut supra,* la demandada trabó un embargo retentivo en contra de los fondos de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), por la suma de RD$4,648,577.83; b) que el embargo de referencia afecta el desenvolvimiento normal de la institución embargada, pues se trata de un crédito que no le puede ser exigido, pues la sentencia que le sirve de sustento no ha adquirido la autoridad de la cosa irrev0ocablemente juzgada, que aun fuera así la ley ordena que dicho crédito debe ser tramitado a deudas públicas; c) que el eventual o supuesto derecho que alega mi requerida no le concede derechos de afectar los fondos de mi requirente que se encuentran constitucionalmente protegidos, pues conforme a la Ley 86-11 son inembargables.

Al respecto, la parte demandada solicitó que se rechace la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Es sabido que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil dominicano y criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia del cual es cónsono este tribunal.

Para sustentación de la causa las partes han depositado los siguientes documentos:

a) Acta núm. 2011-05 de la Sesión de la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Sonto Domingo, de fecha 22 de septiembre de 2011, en la que se tomó la Resolución núm. 2011-35, que aprobó aplicar la baja de categoría a la señora Juana Chapman Batista y someterla asistencia psicológica.
b) Sentencia administrativa núm. 00364-2016 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesta por la señora

f) Acto núm. 415/2021 de fecha 29 de octubre del 2021, instrumentado por la ministerial Homerlin H. Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación a cumplir con la sentencia definitiva núm. 0030-04-2020-SSEN-00114, a requerimiento de la señora Juana Altagracia Chapman Batista, dirigido a la Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD, Emma Polanco Melo, Antonio Medina, Alejandro Ozuna, Mauro Canario Lorenzo, Pablo Valdez, Rosell Fernández, Augusto Bravo, Radhames Silverio González.

g) Ordenanza núm. 504-2022-SORD-0142 de fecha 3 de febrero del 2022, emitida por esta Presidencia, en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), en contra de la señora Juana Chapman Batista, la cual en su parte dispositiva en el numeral segundo ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 387/20221 de fecha 18 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial Homerlin H. Ureña Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo que respecta a los bienes de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD).

h) Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484 de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo de las solicitudes de ejecución de sentencia, liquidación y aumento de astreinte demanda en pago interpuesta por la señora Juana Chapman Batista en contra de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), cuyo dispositivo es el siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, en consecuencia; a) ordena a la señora Juana Altagracia Chapman Batista que tome posesión de su cargo de coordinadora administrativa en virtud de la acción de personal DCS-23-D-No. 0222 de fecha 1 de junio del año 2022, emitida por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), dándole cumplimiento a su reintegro en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00114 de fecha 10 de junio del año

2020, dictada por esta Tercera Sala; b) Ordena a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), el pago de la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y siete con 83/100 pesos dominicanos (RD$4,648,577.83), por concepto de salarios, sueldo 13 y vacaciones dejadas de percibir de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre del año 2011, emitida por la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la UASD hasta la notificación del acto núm. 1446/22 de fecha 1 de junio del año 2022, mediante el cual se le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo del año 2022 del Consejo Universitario para que se reintegre a sus labores; Tercero: Rechaza la solicitud de ejecución de sentencia, así como la solicitud de liquidación y aumento de astreinte.

i) Acto núm. 386/2021 de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484, realizado por la señora Juana Altagracia Chapman Batista a la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

j) Acto núm. 341/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Homerlin H. Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la señora Juana Altagracia Chapman Batista trabó un embargo retentivo u oposición, denuncia, demanda en validez y contra denuncia en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo UASD, en manos de la entidad bancaria: Banco de Reservas de la República Dominicana, por la suma de RD$9,297,155.66, en virtud de la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00484 de fecha 9 de agosto del 2022, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Conforme a las disposiciones combinadas de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, *el referimiento es una forma de proceso que permite al presidente del tribunal de*

primera instancia, rendir una decisión de carácter provisional en todos los casos de urgencia, así como prescribir las medidas conservatorias que sean necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o evitar un daño inminente.

Con la presente demanda, la parte demandante pretende obtener una ordenanza que ordene el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 341/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Homerlin H. Quintana, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo la premisa de que la sentencia que le sirve de sustento no tiene la autoridad de la cosa juzgada y que los bienes y valores retenidos son inembargables.

En esas atenciones, cabe establecer que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que: "Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine"; y el artículo 558 del mismo texto legal dispone "si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición".

En esas atenciones, cabe establecer que la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentra regulada por los artículos 557 al 582 del Código de Procedimiento Civil, indicando el artículo 557 que: *Todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este. Párrafo. - En ningún caso la indisponibilidad producida por el embargo retentivo excederá al doble del valor de la deuda que lo origine*; y el artículo 558 del mismo texto legal dispone*: Si no hubiere título, el juez del domicilio del deudor, y también el del domicilio del tercer embargo podrán, en virtud de instancia permitir el embargo retentivo u oposición.*

De los documentos aportados a la causa, hemos verificado que el embargo trabado por la parte demandada mediante acto núm. 341/2022 de fecha 26 de agosto de 2022, *ut supra*

descrito, en perjuicio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), fue realizado por la suma de RD$9,297,155.66, duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00484 de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En ese escenario, del análisis de la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00484 de fecha 9 de agosto de 2022, se verifica que se ordenó a la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), reintegrar a la señora Juana Altagracia Chapman Batista al cargo que ocupaba como coordinadora administrativa, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su baja de categoría en virtud de la resolución núm. 2011-35 de fecha 22 de septiembre del año 2011, emitida por la Comisión de Asuntos Administrativos del Consejo Universitario de la UASD hasta la notificación del acto núm. 1446/22 de fecha 1 de junio del año 2022, mediante el cual se le comunica la Resolución núm. 2022-19 de fecha 25 de mayo del año 2022 del Consejo Universitario para que se reintegre a sus labores.

La parte demandante alega que sus bienes son inembargables, en virtud de las disposiciones de la Ley 86-11. El artículo 1 de la Ley citada, establece lo siguiente: Los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

A los fines de responder el argumento presentado por la parte demandante tendente a conseguir el levantamiento de la medida que nos ocupa, comenzamos el análisis consignando el precepto de que todo deudor debe cumplir sus compromisos con todos sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, consagrado en el artículo 2092 del Código Civil. Esta regla encuentra su excepción en el principio de inembargabilidad, la cual se produce cuando la ley, por razones de orden público o de interés general, así lo determina.

En el caso que nos ocupa, si bien los bienes que integran el patrimonio de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), conforme a la Ley 14 de 1978, son inembargables, lo cierto es que existe una excepción a dicho estatuto, tal y como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al establecer que la inembargabilidad de los fondos del Estado *no debe extenderse a los créditos laborales, pues con ello se iluminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías y el derecho del trabajador a ser retribuido por el trabajo realizado a favor del Estado y de sus instituciones*[1]. Razón por la cual el principio de inembargabilidad de las entidades y órganos del Estado no debe ser absoluto, en virtud de la obligación que tiene el legislador armonizar intereses contrapuestos: los generales del Estado que aseguran la intangibilidad de los bienes y recursos, y los particulares y concretos de las personas, que la Constitución igualmente reconoce y protege[2].

Por tal razón, en la especie se trata de un embargo retentivo que busca garantizar los créditos de los trabajadores adeudados por empleadores, reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada, por lo que la parte demandante no se beneficia del principio de derecho público de inembargabilidad de los fondos públicos, toda vez que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona y debe ser garantizado por todos los poderes públicos.

En definitiva, por ser el embargo retentivo una medida conservatoria que puede ser trabada por todo aquel poseedor de un título autentico que contenga un crédito en su favor, en virtud de lo que establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, tal como lo es la sentencia número 0030-04-2022-SSEN-00484 de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que sirvió de base al embargo retentivo que mediante esta acción en referimiento se pretende levantar, las actuaciones de la demandada al procurar la protección de los valores que en apariencia le son adeudados por la parte demandante, no da lugar a que la indisposición ocasionada se torne

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0170/16 del 12 de mayo de 2016.
[2] Ibid.

manifiestamente ilícita y amerite ser levantada por el juez de los referimientos, razones estas por las que se impone el rechazo de la presente demanda en referimiento, por no verificarse las condiciones requeridas en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará contar en el dispositivo de la presente ordenanza.

Rechazado el móvil de lo principal, no procede estatuir sobre los demás pedimentos, por su carácter accesorio.

El artículo 107 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, autoriza al juez de los referimientos estatuir sobre las costas generadas en el proceso, y habiendo sucumbido la parte demandante procede condenarla al pago de estas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, quien así lo ha solicitado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

Esta cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición, interpuesta por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), en contra de la señora JUANA ALTAGRACIA CHAPMAN BATISTA, por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la precitada demanda, notificada mediante el acto número 981/2022 de fecha 9 de septiembre del 2022, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Lebrón Duran, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL

TERCERO: Condena a la parte demandante, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte demandada, licenciados Wander Rodríguez y Franklin Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

DADA Y FIRMADA ha sido la ordenanza que antecede por el magistrado que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día veintiocho (28) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2022) ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día Cuatro (4) del mes de Octubre del año dos mil veintidos (2022).

Mariel E. Batista Lee
Secretaria